

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede le Despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor BERNARDO ANDRÉS GARZÓN OROZCO a través de apoderado, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, LA COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES Y LA ALCALDÍA DE MANIZALES por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la *vida, a la salud, a la dignidad humana, integridad personal, igualdad, educación, debido proceso, derecho de los niños y adolescentes* de su hija menor MGG.

Al trámite se vinculó a la señora ELSA PAULINA GALEANO.

1. ANTECEDENTES

Pretende el accionante dentro de la presente acción de tutela se tutelen los derechos fundamentales que invoca, y en consecuencia se dé inmediata protección a su menor hija, y se entregue por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR un estudio sobre el caso que se adelanta allí, teniendo en cuenta que el mismo no le ha sido entregado pese a la solicitud elevada en tal sentido. Así mismo, pretende que se ordene el restablecimiento de derechos de la niña MGG, por cuanto se vienen afectando sus derechos fundamentales.

El soporte factico de la demanda es el siguiente:

Manifiesta el apoderado del señor BERNARDO ANDRÉS GARZÓN OROZCO, que cuenta con poder de éste para adelantar un restablecimiento de derechos y audiencia de conciliación para la custodia, cuidado personal y regulación de visitas de su menor hija MGG, por lo que el día 23 de abril de la presente anualidad remitió una solicitud para que se “diera inicio al PARD y a la audiencia de regulación de visitas”, frente a lo cual se le envió respuesta el día 14 de mayo, y ante su inconformidad con dicho pronunciamiento, el día 19 de mayo siguiente elevó una nueva petición a fin de obtener la información que estaba requiriendo.

Expuso que en el mes de abril del año 2019 el señor GARZÓN OROZCO denunció por la línea 141 la situación presentada con su hija, y solicitó el restablecimiento de derechos de ésta, de lo cual únicamente obtuvo respuesta un año después.

Adujo que el accionante no ha podido ver ni estar con su hija por más de 1 año, y que ésta se encuentra desescolarizada y con poco vestuario, y que no obstante ello, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES han hecho caso omiso al caso, y que además en ésta no le han suministrado la información que ha solicitado, y que al requerir a la funcionaria encargada, ésta le manifestó que debía realizar las solicitudes a través de correo electrónico.

Así mismo, en atención al exhorto realizado por el Despacho, remitió escrito en el cual aclaró que la petición que remitió el día 23 de abril de la presente anualidad, iba dirigida al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, e igualmente indicó que con la solicitud elevada ante ésta buscaba el restablecimiento de derechos de su menor hija MGG.

2. Admisión y notificación

○ Por auto del día 22 de junio del año que avanza se admitió la demanda, se dispuso la notificación de las partes con entrega a la demandada de copia del escrito genitor y sus anexos en traslado por el término de dos (2) días.

○ Por auto del 24 de julio de la presente anualidad, se dispuso la vinculación al trámite de la señora ELSA PAULINA GALEANO, y se dispuso oficiar a la COMISARÍA DE FAMILIA DE VILLAMARÍA – CALDAS a fin de que remitiera un información relativa al proceso de Medida de Protección de Violencia Intrafamiliar y Proceso de Restablecimiento de Derechos en favor de la señora ELSA PAULINA GALEANO y la menor MGG.

3. Posición de la entidad accionada y vinculados

○ La COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES dio respuesta a la acción de tutela, y se expuso que el día 9 de junio de la presente anualidad se atendió personalmente al apoderado del accionante, al cual se le indicó por parte de la funcionaria encargada que se encontraba en “empalme” del cargo pues lo ocupa desde el día 1 de ese mismo mes. Que el día 7 de julio de 2020 dicho apoderado elevó petición, la cual fue contestada el día 22 de julio avante, en los términos legales, al correo: montesabogadossas2019@gmail.com.

Expuso que en virtud de la emergencia nacional declarada con ocasión al COVID-19, se han adoptado medidas para garantizar la atención de los usuarios y garantizar la prestación del servicio de las entidades públicas, por lo que dicha Comisaría se encuentra acatando dichas disposiciones normativas. Indicó que el proceso de la niña MGG se encuentra con términos suspendidos mediante auto de apertura de investigación de fecha 27 de abril de 2020, de conformidad con la Resolución No. 2953 del 17 de marzo de 2020, misma Resolución en la cual se ordena la suspensión de términos en los procesos administrativos de restablecimiento de derechos desde el 17 de marzo hasta el 31 de marzo de 2020, susceptible de prórroga de acuerdo con las directrices del Gobierno Nacional. Indicó que mediante la Resolución No. 3101 del 31 de marzo de 2020, expedida por la Directora General del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR se modificó aquella Resolución, y conforme el artículo 6 del decreto 491 de 2020, se ordenó la suspensión de términos en los procesos administrativos de restablecimiento de derechos y los trámites de atención extraprocesales dispuestos en el Código de la Infancia y la Adolescencia, desde el 1 de abril de 2020 y hasta el día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Asimismo, que mediante Resolución 3507 del 14 de mayo de 2020 se adoptaron otras medidas, todas ellas sin perjuicio de que las autoridades administrativas continúen adelantando las acciones en los procesos y realizando el seguimiento cuando sea posible (Artículo 10 ibídem).

En cuanto al proceso en particular, indicó que se han comunicado telefónicamente con la señora ELSA PAULINA GALEANO VÁSQUEZ, y se está a la espera de recibir documentos tales como certificados de estudio, medida de protección emitida por la COMISARÍA DE FAMILIA DE VILLAMARÍA – CALDAS, dado que la señora GALEANO VÁSQUEZ manifestó que cuenta con una medida de protección en la cual el accionante no puede acercarse ni a ella ni a su núcleo familiar. La prueba de ello no ha sido aportada; sin embargo, en el expediente obra oficio con fecha de mayo de 2019 dirigido a la POLICÍA NACIONAL emanado de la COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, en el cual se plasmó la prohibición que recae sobre el señor BERNARDO GARZÓN de acercarse y/o comunicarse con la víctima y su grupo familiar, y solicitando para ello apoyo policial.

Afirmó que con ocasión a la emergencia ya conocida, los casos que se adelantan y que requieran atención prioritaria porque se comprometan la vida e integridad personal se tramitarán personalmente; de lo contrario, las peticiones deben efectuarse a través de correo electrónico, a lo cual procedió el accionante el día 7 de julio de la presente anualidad, petición que, se itera, fue atendido el día 22 del mismo mes y año.

Adujo que se efectuó comunicación telefónica con la señora ELSA

PAULINA a la cual se le indagó frente a la garantía de derechos de la niña MGG, especialmente frente a la vinculación escolar a lo cual manifestó que se encuentra matriculada en el Colegio de Santa Luisa de Marillac de Villamaría, y tiene clases de forma virtual. Expuso que el accionante no ha solicitado copias del expediente.

- El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR dio respuesta a la acción de tutela, e informó que en efecto el accionante presentó petición el día 24 de abril de la presente anualidad a fin de que se adelantara "Audiencia de conciliación y restablecimiento de derechos de la menor MGG", y que frente a la misma se dio respuesta íntegra y de fondo a través de oficio No. 202037002000030481 del 13 de mayo avante, mediante correo electrónico.

Adujo que verificado el sistema, no se halló petición alguna que se hubiese efectuado en el mes de abril respecto de la niña MGG a través de la línea de atención 141, por lo que la afirmación que en tal sentido despliega el accionante no se ajusta a la realidad.

Indicó que durante la verificación de garantía de derechos efectuada el día 25 de marzo de la presente anualidad, se describió por parte de la Trabajadora Social de esa entidad que la señora ELSA PAULINA inició proceso ante la Comisaría de Familia de Villamaría por maltrato físico y psicológico, y así mismo dentro del trámite de dichas actuaciones se identifica la existencia de factores de protección integral en cabeza del grupo familiar de la progenitora.

Expuso que teniendo en cuenta que se verificó por parte de los profesionales del ICBF, se determinó que el derecho a la educación de la niña MGG venía siendo conculcado, por lo que se profirió auto de apertura de investigación en favor de la menor, remitiendo para el efecto las diligencias a la Comisaría de Familia – Reparto- de Manizales, como consecuencia de identificar violencia intrafamiliar como causal de conflicto que vulnera los derechos de la niña.

Asimismo indicó que durante la verificación de garantía de derechos se dio cumplimiento estricto al mandato constitucional de prevalencia el interés superior del menor, se identificaron todas y cada una de las circunstancias de orden psicológico, social y nutricional que rodean a MGG, y como consecuencia de ello se inició proceso administrativo de restablecimiento de derechos al identificar circunstancias de violencia intrafamiliar que imposibilitaban que la niña fuera vinculada a una institución educativa. A fin de garantizar el debido proceso, se remitió por competencia a la Comisaría de Familia de Manizales (reparto) para que diera continuidad a las actuaciones administrativas y adoptara desde su competencia las medidas a que hubiera lugar.

Refirió que a favor de la niña MGG se adelantaron todas y cada una de

las acciones que procuran el goce integral de sus derechos; que respecto a la pretensión de inmediata protección, durante la verificación de garantía de derechos realizada por los profesionales del equipo técnico de la defensoría de familia del ICBF, se identifican factores de protección integral en el núcleo familiar de la progenitora. Sin embargo, y respecto de su progenitor, se identifican conductas constitutivas de violencia intrafamiliar lo que los lleva a recomendar al competente adopte las medidas dentro del marco de la Violencia intrafamiliar considere ajustadas, y que para el caso específico el señor Bernardo ya tuvo orden de alejamiento.

Finalmente solicita concluye que el ICBF no ha vulnerado derecho fundamental alguno, no ha limitado, cercenado o desprovisto de algún derecho al señor Bernardo Andrés Garzón ni por acción ni por omisión, y en ese sentido solicita denegar la acción de tutela en su contra.

- La señora ELSA PAULINA GALEANO dio respuesta a la acción de tutela, en escrito a través del cual afirmó que el accionante ha incumplido la cuota alimentaria que se fijó dese el año pasado, y que es ella quien acudió a la Comisaría a buscar ayuda teniendo en cuenta el maltrato físico y psicológico que ella y sus hijos han sufrido del señor BERNARDO GARZÓN.

4. CONSIDERACIONES

4.1. El problema jurídico a resolver.

Corresponde en el presente asunto determinar si por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y/o la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES se han vulnerado los derechos fundamentales que invoca el señor BERNARDO ANDRÉS GARZÓN OROZCO y de su menor hija MGG, dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos que se adelanta en favor de ésta última.

Lo anterior, previo al examen de procedencia de la acción de tutela, como mecanismo definitivo o transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en tanto las reglas generales y especiales determinadas por la Corte Constitucional.

4.2. Procedibilidad de la acción de tutela

Requisitos de procedibilidad genéricos

La acción de tutela fue instituida como un medio de amparo inmediato, oportuno y adecuado para las prerrogativas de raigambre constitucional

fundamental, frente a vulneración o amenaza de trasgresión de estos por acción u omisión de autoridades públicas, o particulares en casos excepcionales. Acorde con lo anterior, de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, se ha considerado pacíficamente por el órgano de cierre constitucional que¹ *“son requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela la acreditación de i) la legitimación en la causa, ii) un ejercicio oportuno (inmediatez) y iii) un carácter subsidiario respecto de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se trate de un supuesto de perjuicio irremediable”*.

4.2.1. Legitimación en la causa por activa

En lo atinente a la legitimidad e interés en la acción de tutela, el artículo 86 superior dispuso que toda persona puede reclamar ante autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, y en consonancia con ello, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*.

La presente acción de tutela la interpone el señor BERNARDO GARZÓN en nombre propio y de su menor hija MGG, a través de apoderado, buscando la salvaguarda de sus derechos fundamentales, y lo hace por conducto de un abogado designado, y en ese sentido se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa.

4.2.2. Legitimación por pasiva

La tutela se dirige contra las entidades que presuntamente se encuentran trasgrediendo los derechos invocados, por lo que se verifica la legitimación en la causa por pasiva.

4.2.3. Inmediatez

Éste requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular el recurso de amparo en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales². En el asunto *sub examine*, se duele el accionante de las conductas omisivas de las entidades accionadas, dentro del proceso administrativo –vigente- de restablecimiento de derechos de su menor hija MGG, y de unas solicitudes elevadas en abril y mayo de la presente anualidad. Así, se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez

¹ Sentencia t 627 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido

² Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999.

4.2.4. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el asunto bajo análisis, si bien el accionante manifiesta que inició proceso de restablecimiento de derechos de su menor hija MGG, dicho trámite se encuentra con suspensión de términos judiciales debido a las medida adoptadas por el Gobierno Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para contener y evitar la propagación del CODIV -19.

Por lo anterior, no se cuenta en éste momento con otra vía judicial, por lo que se torne procedente la acción de tutela.

5. Antecedente normativo y jurisprudencial

La Constitución Política otorga protección especial a los niños, niñas y adolescentes³, y en su artículo 44 consagra las siguientes prerrogativas en su favor (i) el reconocimiento del carácter fundamental de sus derechos; (ii) su protección frente a riesgos prohibidos; (iii) la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la asistencia y protección de los menores de edad; (iv) la garantía de su desarrollo integral y (v) la prevalencia del interés superior de los menores de edad⁴. Dicha especial protección ha sido reconocida en tratados internacionales, por ejemplo en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño.

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha advertido⁵ que la satisfacción de los derechos e intereses de los menores de edad *debe constituir el objetivo primario de toda actuación, sea oficial o sea privada, que les concierna*⁶. En el caso de las entidades estatales, las actuaciones relacionadas con los niños, las niñas y los adolescentes se enmarcan en cuatro principios, identificados por el Comité de los Derechos del Niño⁷: “(i) no discriminación; (ii) derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; (iii) respeto a las opiniones del niño y (iv) el interés superior del menor”.

³ El artículo 3 de la Ley 1098 de 2006 señala que “se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad”.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-569 de 2016.

⁵ Sentencia 262 de 2018 M.P CARLOS BERNAL PULIDO

⁶ Véanse, por ejemplo, las sentencias C-239 de 2014, C-569 de 2016 y T-587 de 2017.

⁷ El Comité de los Derechos del Niño es el organismo encargado de supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por los Estados parte.

Así, el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018), tiene como objetivo garantizar el ejercicio de los derechos y las libertades de los menores de edad. En esa medida, como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional⁸, *“el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos es el mecanismo que prevé la ley para asegurar a los niños, niñas y adolescentes sus garantías fundamentales”*⁹. De esta manera, El artículo 50 de la Ley 1098 de 2006 define el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como *“la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”*. Ese restablecimiento le corresponde al Estado, a través de las autoridades públicas, *“quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad”*. Así, los artículos 99 y ss del código ibídem disponen el trámite de la respectiva actuación administrativa de restablecimiento de derechos, empezando por el auto de apertura y su contenido.

Ahora bien, debido a la emergencia nacional declarada con ocasión a la Pandemia por COVID-19, se han expedido una serie de normas entre las cuales se encuentra el Decreto 491 de 2020 por el cual se adoptaron medidas para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de autoridades públicas y otros. Así, en su artículo 6 se dispuso que, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades administrativas referidas en el artículo 1 del mismo decreto:

“(…) por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios,

⁸ Sentencia 262 de 2018 M.P CARLOS BERNAL PULIDO

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-512 de 2017.

podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo. Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales”.

Mediante la Resolución No. 3507 del 14 de mayo de 2020, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR resolvió:

“ARTÍCULO 1o. MANTENIMIENTO DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS. Conforme al artículo 6o del Decreto número 491 de 2020, continúan suspendidos los términos de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos (PARD), desde el 17 de marzo y hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO. Lo anterior, sin perjuicio de que las autoridades administrativas continúen adelantando las acciones correspondientes dentro de los procesos, y realizando el seguimiento cuando sea posible, teniendo en cuenta el interés superior del niño y prevalencia de sus derechos.

Para el efecto, se insta a los profesionales de las Defensorías de Familia a implementar herramientas tecnológicas disponibles, para realizar estudios de caso, comités consultivos, proyección de actos administrativos, proyección de informes, actualización del SIM, entre otras actuaciones.

ARTÍCULO 2o. FACULTAD PARA LEVANTAR LOS TÉRMINOS DE LOS PROCESOS. Las autoridades administrativas en el marco de su autonomía podrán levantar la suspensión de términos o abstenerse de suspenderlos, en los siguientes Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos:

1. Los que a la fecha cuentan con todos los elementos fácticos y probatorios para emitir la declaratoria de adoptabilidad.

2. Los que cuentan con el consentimiento para la adopción.

3. Los que a la fecha cuentan con todos los elementos fácticos y probatorios para realizar la modificación de medida a reintegro familiar.

4. Los que a la fecha cuentan con todos los elementos fácticos y probatorios para emitir el cierre.

5. Los que versan sobre niños y niñas expósitos.

6. Y los demás, que a consideración de la Autoridad Administrativa cuentan con los medios probatorios para fallar, modificar la medida o definir de fondo la situación jurídica del niño, niña o adolescente o en los que sea posible, de forma virtual o presencial, recaudar los medios probatorios necesarios para fallar, modificar la medida o definir de fondo la situación jurídica.

Para tal efecto, deberá incorporarse en la respectiva historia de atención el acto administrativo por medio del cual se levanta la suspensión de términos con base en la presente resolución.

PARÁGRAFO. En los procesos en los cuales se levante la suspensión de términos, las notificaciones y las audiencias que establece el Código de la Infancia y la Adolescencia se llevarán a cabo de forma electrónica y virtual, atendiendo a lo establecido en el Decreto número 491 de 2020 y conforme a los lineamientos que para este fin emitan la Dirección de Protección y la Dirección de Información y Tecnología.

Para tal efecto, el Defensor de Familia deberá solicitar que se le informe la dirección electrónica para recibir notificaciones en el caso de las actuaciones. Dichas notificaciones se deberán realizar a través del correo electrónico de la autoridad administrativa competente, quien indicará toda la información correspondiente al acto administrativo.

Así mismo, las audiencias que establece el Código de la Infancia y la Adolescencia se llevarán a cabo de forma virtual, atendiendo a lo establecido en el Decreto número 491 de 2020 y conforme a los lineamientos que para este fin emitan la Dirección de Protección y la Dirección de Información y Tecnología.

Lo anterior, sin perjuicio del uso de los servicios de correspondencia y de las acciones que se puedan realizar de forma presencial, siempre que se cumplan los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno nacional”.

La anterior Resolución reemplazó las No. 2953 de 2020 y 3101 de 2020, según su propio artículo 11, en el que se dispuso además que la suspensión de términos en procesos administrativos de Restablecimiento de Derechos y de los trámites extraprocesales ordenados se mantienen desde el 17 de marzo del 2020 hasta el día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

6. Caso concreto

En el asunto bajo análisis, resulta oportuno determinar que se encuentran probados en la foliatura los siguientes supuestos fácticos relevantes:

1. El día 16 de marzo de 2020 el señor BERNARDO ANDRÉS GARZÓN OROZCO presentó ante el ICBF solicitud de restablecimiento de derechos en favor de su hija MGG, con ocasión a lo cual se han desplegado las siguientes actuaciones:

1.1. El día siguiente un Defensor de Familia de dicha entidad ordenó, según el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018, a saber:

“ORDENA a los integrantes del equipo técnico interdisciplinario, adelantar las siguientes actuaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1° de la Ley 1878 de 2018: PRIMERO: Realizar valoración inicial psicológica y emocional. SEGUNDO: Realizar valoración inicial de nutrición y revisión del esquema de vacunación. TERCERO: Realizar valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos. CUARTO: Realizar verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento. QUINTO: Realizar verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social. SEXTO: Realizar verificación a la vinculación al sistema educativo. SÉPTIMO: Realizar informes de las anteriores actuaciones, toda vez que se incorporarán como prueba para definir el trámite a seguir”.

1.2. El día 3 de abril de 2020, por parte de una nutricionista – dietista del ICBF se efectuó comunicación telefónica con la señora ELSA PAULINA GALEANO VÁSQUEZ –teniendo en cuenta las medidas y recomendaciones impartidas por el gobierno nacional para evitar la propagación del virus COVID-19, a la cual se le solicitó información sobre la niña MGG, de lo cual concluyó: *“A partir de la información obtenida de manera telefónica, se puede sospechar que la niña se encuentra en adecuadas condiciones generales (...) De acuerdo a lo anterior, desde el área de nutrición no se logran identificar factores de riesgo, sin embargo, debe asistir a chequeos médicos periódicos y mejorar aún más sus hábitos alimenticios”.* Se agrega certificado en el que consta que se encuentra afiliada a la EPS SALUDTOTAL.

1.3. El día 25 de marzo de 2019, por parte de un sicólogo del ICBF realiza una valoración al caso, de la cual: *“se sugiere a la autoridad administrativa la apertura de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, a favor de la niña MGG, así como la remisión de las actuaciones administrativas a la Comisaría de Familia de Manizales, toda vez que el sistema familiar presente episodios de violencia intrafamiliar y existe una orden de alejamiento del progenitor”*.

1.4. El día 25 de marzo de 2019, por parte de un trabajador social del ICBF se realiza una valoración al caso, de la cual: *“se sugiere a la autoridad competente aperturar proceso de restablecimiento de derechos de la niña MGG, toda vez que se observa en vulneración su derecho a la educación, ya que el presente año no ha asistido al ámbito escolar, su padre reclama el derecho a las visitas aunque esto ya lo ha solicitado desde la Fiscalía. Se observan en la familia confusiones, miedos, incertidumbres frente a los conflictos que derivaron de la separación de los progenitores de la niña que afectaron y que pueden estar afectando la estabilidad emocional debido al temor de la progenitora frente a su propia vida (...) Acorde con lo anterior (...) es necesario remitirlo –el caso- a la Comisaría competente, teniendo en cuenta el domicilio de la niña que es Manizales”*.

1.5. Por auto No. 1458 del 27 de abril de 2020, un Defensor de Familia del ICBF se dispuso la suspensión del trámite administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 2953 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 3103 del 31 de marzo de 2020; igualmente se decretó como medida provisional la vinculación psicológica especializada; de otro lado dispuso la remisión de las diligencias a la Comisaría de Familia – Reparto- de Manizales para que asumiera el conocimiento del proceso.

1.6. El día 9 de junio de 2020, la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES resolvió avocar el conocimiento de la Historia de Atención de la niña MGG a efectos de continuar con el trámite del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, y así mismo dispuso continuar con la suspensión de términos de conformidad con la Resolución No. 3507 del 14 de mayo de 2020, ello sin perjuicio de que las autoridades administrativas continúen adelantando acciones correspondientes de los procesos y realizando seguimiento cuando sea posible.

1.7. El día 10 de junio de 2020 la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES se comunicó telefónicamente con la señora ELSA PAULINA GALEANO VÁSQUEZ a fin de obtener información sobre el estado de la niña MGG, la cual indicó que éste se encuentra bien en sus esferas física y emocional y sus derechos se encuentran garantizados, así mismo negó dar sus datos de ubicación por temor del señor BERNARDO GARZÓN.

1.8. El señor BERNARDO GARZÓN a través de apoderado, solicita la realización de una audiencia de conciliación, que se garantice los derechos de hija

MGG, que se le indique la ubicación de la menor, la agilidad del trámite de restablecimiento de derechos.

1.9. El día 10 de julio de la presente anualidad, la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES realiza nuevo seguimiento telefónico, en el cual la señora ELSA PAULINA GALEANO VÁSQUEZ se niega a aportar sus datos de ubicación debido a que cuenta con un documento expedido por la Comisaría de Familia de Villamaría en el cual se le prohíbe al señor BERNARDO GARZÓN cualquier acercamiento con ellas. Así mismo indicó que la niña se encontraba matriculada en el Colegio Santa Luisa de Marillac de Villamaría – Caldas y tiene clases virtuales. Por lo anterior, se le solicita a la accionante aportar documentos que respalden su dicho.

1.10. Mediante Oficio CSF980-2020 fechado en julio 22 de 2020 y enviado en la misma fecha, la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA dio respuesta a la petición elevada por el señor BERNARDO GARZÓN, en la cual se indica que el día 9 de junio el apoderado de éste fue atendido personalmente por la funcionaria titular, y se le informó que debía realizarse petición a través del correo electrónico teniendo en cuenta las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia declarada por el COVID-19, a lo cual procedió el día 8 de julio de 2020. Se le indicó que una vez se levanten los términos del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la niña MGG, se le informará al señor GARZÓN a fin de que pueda ejercer sus derechos. Finalmente adujo que una vez se obtenga respuesta por parte de la COMISARÍA DE FAMILIA DE VILLAMARÍA – CALDAS, si se considera pertinente, se levantarán los términos del proceso y se dará el trámite correspondiente.

2. El día 24 de abril de 2020, el señor BERNARDO ANDRÉS GARZÓN elevó petición ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a fin de que ésta citara a la señora ELSA PAULINA GALEANO y se adelantara audiencia de conciliación para acordar regulación de visitas a su hija MGG, y asimismo asuntos relacionados con la educación de la misma.

3. El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR remitió al apoderado del accionante Oficio No. 202037002000030481 del 13 de mayo de la presente anualidad, por el cual se le informó que las actuaciones adelantadas por parte de ese instituto a favor de la niña MGG durante la verificación de derechos, fueron remitidas a la Comisaría de Familia – Reparto- de Manizales para que adelante lo relacionado con el asunto. Así mismo, se le recomendó realizar la solicitud de conciliación dentro del trámite administrativo que continúa en la Comisaría de Familia, sin embargo, expuso que remitió la solicitud a la Oficina de Servicios y Atención para que proceda a dar trámite a la audiencia.

4. El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR remitió al apoderado del accionante Oficio No. 202037002000035911 de fecha 9 de junio de

2020 en respuesta a la petición radicado No. 202037400000031452 del día 19 de mayo de la misma anualidad, en la cual se le indicó en primer lugar que mediante oficio 202037002000030481 del 13 de mayo de la presente anualidad se le respondió idéntica solicitud, esto es, que de la verificación de derechos de niña MGG se ordenó el inicio del trámite de Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos –PARD- y la remisión a la Comisaría de Familia; así mismo lo remitió a respuesta anterior en la que expuso se le informaron los plazos para la realización de las audiencias de conciliación. Finalmente se le indicó que remitiría a la Comisaría las demás solicitudes.

5. A través de correo electrónico, el 15 de mayo de la presente anualidad por parte del ICBF se remitió a la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES solicitud presentada por el señor BERNARDO GARZÓN relativa a la agilidad del proceso de restablecimiento de derechos.

6. La COMISARÍA DE FAMILIA DE VILLAMARÍA remitió copia escaneada del expediente que corresponde al proceso administrativo de restablecimiento de derechos que se adelantó en esa entidad en favor de la menor MGG GARZÓN, e indicó que el proceso se encuentra cerrado. En el expediente obran los siguientes documentos:

6.1. Acta de audiencia de conciliación fechada en julio 2 de 2019, en la cual se fija como cuota alimentaria que el señor BERNARDO GARZÓN pagaría a su hija MGG, por valor de \$180.000, así mismo se acordó que se realizarían valoraciones psicológicas y visita de profesional en desarrollo familiar, a fin de determinar el ambiente más sano para la menor y si es viable las visitas.

6.2. El día 2 de julio de 2019 la Comisaria de Familia de Villamaría decidió AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS, y de conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 138 de la Ley 1098 de 2006 se ordenó la verificación de derechos de MGG, y acorde con ello por auto No. 366 del 14 de junio de 2019 se dispuso que tal verificación debía efectuarse de manera inmediata, a más tardar dentro de los 10 días siguientes.

6.3. El día 15 de agosto de 2019 la Comisaria de Familia de Villamaría Caldas, teniendo en cuenta las valoraciones efectuadas hasta la fecha, resolvió dar apertura a la investigación de carácter administrativo de restablecimiento de derechos de la niña MGG, decretaron pruebas y medidas provisionales. Mediante auto del 20 de agosto de 2019 se ordenó la realización de un dictamen pericial.

6.4. El día 19 de diciembre de 2019 la COMISARÍA DE FAMILIA DE VILLAMARÍA resolvió DECLARAR VULNERADOS los derechos de la niña MGG, y en consecuencia se ordenó, entre otros, mantener las medidas adoptadas en el auto de apertura, y se dispuso oficiar a la POLICÍA NACIONAL a fin de que procedieran a ubicar a la menor. Mediante Auto No. 007 del 19 de febrero de

2020, la Comisaria de Familia de Villamaría – Caldas ordenó realizar seguimiento a la decisión adoptada.

6.5. Mediante Resolución No. 125 del 15 de mayo de 2020, la COMISARIA DE FAMILIA DE VILLAMARÍA – CALDAS ordenó la terminación del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la niña MGG. Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible obtener la ubicación de la señora ELSA PAULINA GALEANO.

7. La señora ELSA PAULINA GALEANO VÁSQUEZ aporta documento suscrito por la COMISARÍA DE FAMILIA DE VILLAMARÍA – CALDAS y dirigido al Teniente CÉSAR RUGELES MOSQUERA, en el que solicita “protección permanente a la vida e integridad física y/o psicológica a la señora ELSA PAULINA GALEANO VÁSQUEZ (...) toda vez que el señor BERNARDO ANDRÉS GARZÓN GALEANO ha ejercido maltrato físico y psicológico sobre la señora ELSA PAULINA y su familia”. Igualmente aportó registro civil de nacimiento de la niña MGG, y contrato de promesa de compraventa de bien inmueble en el cual figura como vendedora. Aportó Registro Civil de Matrimonio contraído con el señor MAURICIO GUTIÉRREZ BUSTAMENTE.

Tal y como se extrae de los anteriores supuestos fácticos, a la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES le correspondió por reparto el conocimiento del proceso adelantado en favor de la niña MGG, según la remisión de diligencias que efectuó el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR; con ocasión a lo cual el día 9 de junio de 2020 la aquella entidad resolvió avocar el conocimiento de la Historia de Atención de la niña MGG a efectos de continuar con el trámite del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, y así mismo dispuso continuar con la suspensión de términos, *“ello sin perjuicio de que las autoridades administrativas continúen adelantando acciones correspondientes de los procesos y realizando seguimiento cuando sea posible”*.

Ahora bien, la suspensión del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos iniciado en favor de la niña MGG obedece a las medidas adoptadas en el Decreto 491 de 2020 del MINISTERIO DE JUSTICIA y la Resolución No. 3507 de 2020 expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR; y el levantamiento de dicha suspensión de términos, según se expuso por la titular de la COMISARÍA DE FAMILIA DE VILLAMARÍA – CALDAS en respuesta dada a la petición elevada por el accionante, se efectuaría de considerarse pertinente, una vez recibida una información solicitada a la COMISARÍA DE FAMILIA DE VILLAMARÍA – CALDAS.

En éste punto resulta oportuno acotar que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 491 citado, dicha disposición – referente a la suspensión de términos- *“no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la*

efectividad de derechos fundamentales”; y a su vez la Resolución 3507 también aludida, en su artículo 1 dispone que se pueden adelantar acciones y realizar seguimiento cuando sea posible, teniendo en cuenta el interés superior del niño y sus derechos: *“Para el efecto, se insta a los profesionales de las Defensorías de Familia a implementar herramientas tecnológicas disponibles, para realizar estudios de caso, comités consultivos, proyección de actos administrativos, proyección de informes, actualización del SIM, entre otras actuaciones”*. Así mismo se autoriza el levantamiento de dicha suspensión de términos en ciertos casos.

De esta manera, y si bien considera éste funcionario que el actuar de las entidades accionadas se ajustó a las referidas disposiciones normativas, así mismo se razona que el caso de la menor MGG amerita ser estudiado a fin de determinar si resulta viable levantar la suspensión de términos judiciales del trámite adelantado en su favor. Lo anterior, teniendo en cuenta que entre los supuestos que motivaron la apertura del proceso, se encuentra que la niña se encuentra desescolarizada, y aunque en el expediente se lee que según afirmación de la señora ELSA PAULINA GALEANO la niña MGG a la fecha se encuentra estudiando en el Colegio de Santa Luisa de Marillac de Villamaría, recibiendo clases virtuales, no obra ningún certificado que dé cuenta de ello.

Aunado a lo anterior, a más que el expediente remitido por parte de la COMISARÍA DE FAMILIA DE VILLAMARÍA – CALDAS revela que en dicho trámite no se impuso al accionante prohibición de comunicarse y/o acercarse a la señora ELSA PAULINA y/o la niña MGG y que dicha actuación se encuentra archivada; no es menos cierto que al cartulario se aportó documento suscrito por dicha Comisaría y dirigido al Teniente CÉSAR RUGELES MOSQUERA, en el que solicita *“protección permanente a la vida e integridad física y/o psicológica a la señora ELSA PAULINA GALEANO VÁSQUEZ (...) toda vez que el señor BERNARDO ANDRÉS GARZÓN GALEANO ha ejercido maltrato físico y psicológico sobre la señora ELSA PAULINA y su familia”*.

Los anteriores supuestos fácticos resultan suficientes para concluir que resulta imperiosa la intervención de éste Juez de tutela a fin de disponer el estudio del caso, y que de ésta manera la autoridad competente analice y determine si se dan los presupuestos para proceder al levantamiento de términos del proceso adelantado en favor de la niña MGG y continuar con el trámite correspondiente.

De ésta manera, ante la gravedad de las circunstancias que rodean el presente asunto, tutelaré éste despacho los derechos fundamentales de la niña MGG, y en consecuencia ordenará a la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, **PROGRAME FECHA Y HORA** para realizar, junto con el equipo interdisciplinario o comité consultivo o similar -de requerirse ello para el efecto-, el estudio del proceso de restablecimiento de derechos de la niña MGG, a fin de determinar si

procede el levantamiento de la suspensión de términos dentro de dicho trámite. Lo anterior, con la advertencia que dicho estudio deberá adelantarse a más tardar dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes, una vez finalizadas las cuarenta y ocho (48) horas otorgadas para programar. De encontrar pertinente proceder con el levantamiento de términos, contará con CINCO (5) DÍAS más para la expedición del acto debidamente motivado en tal sentido.

Así mismo se advertirá que en las actuaciones tendientes a acatar el presente fallo, se deberán seguir los ordenamientos y recomendaciones impartidas tendientes a prevenir el contagio y propagación del COVID-19.

Por las razones expuestas, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la niña MGG.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, **PROGRAME FECHA Y HORA** para realizar, junto con el equipo interdisciplinario o comité consultivo o similar -de requerirse ello para el efecto-, el estudio del proceso de restablecimiento de derechos de la niña MGG, a fin de determinar si procede el levantamiento de la suspensión de términos dentro de dicho trámite, Lo anterior, con la advertencia que dicho estudio deberá adelantarse a más tardar dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes, una vez finalizadas las cuarenta y ocho (48) horas otorgadas para programar. De encontrar pertinente proceder con el levantamiento de términos, contará con CINCO (5) DÍAS más para la expedición del acto debidamente motivado en tal sentido.

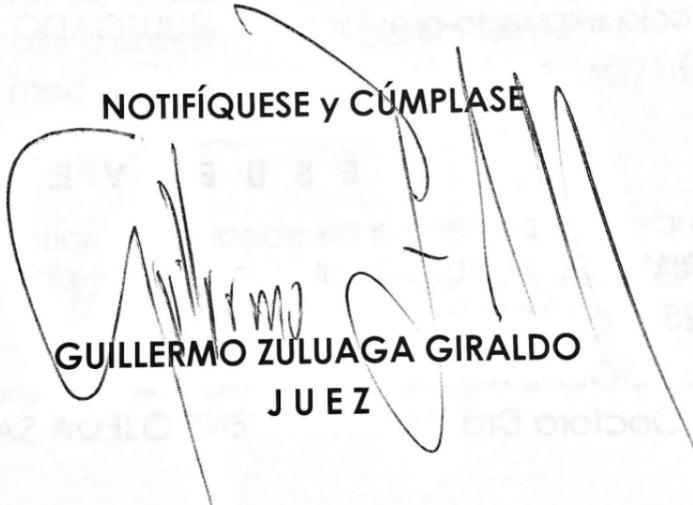
PARÁGRAFO: ADVERTIR que en las actuaciones tendientes a acatar el presente fallo, se deberán seguir los ordenamientos y recomendaciones impartidas por las autoridades competentes tendientes a prevenir el contagio y propagación del COVID-19.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su

eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ